

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico el 16 de septiembre de 2020 a las 3:08 p.m. se recibió el expediente virtual con radicado 05364 40 89 001 2020 00062 01, enviado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para resolver sobre el impedimento invocado por la Juez Promiscuo Municipal de Jardín y se determine el juez competente que conozca de la misma. A Despacho.

Andes, 18 de enero de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05364 40 89 001 2020 00062 01
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ANTONIO CRISTOBAL AGUDELO GAVIRIA
Demandada	LIGIA LUZ CAÑAS ROJAS
Asunto	ACEPTA IMPEDIMENTO ORDENA ENVIAR EXPEDIENTE A JUZGADO PROMISCUOS MUNICIPALES ANDES - REPARTO
Auto Interlocutorio	13

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad del impedimento, declarado por el Juez Promiscuo Municipal de Jardín, en el trámite de la demanda del radicado de la referencia, tal como lo preceptúa el artículo 140 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El señor ANTONIO CRISTOBAL AGUDELO GAVIRIA a través de apoderada judicial, interpuso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín la demanda

EJECUTIVA en contra de LIGIA LUZ CAÑAS ROJAS, demanda a la que se le asignó el radicado 053644089 001 2020 00062 00.

Por auto del 31 de julio de 2020, el Juez Promiscuo Municipal de Jardín se declaró impedido para conocer del asunto, de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso y con fundamento en el numeral 10 del artículo 141 del CGP, por ser deudor del demandante ANTONIO CRISTOBAL AGUDELO GAVIRIA (consecutivo 07 expediente digitalizado).

Se precisa que el Juez impedido, envió el expediente al Tribunal Superior de Antioquia para que definiera si existía o no impedimento. En decisión del 12 de agosto de 2020 con ponencia del magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín, se ordenó remitir el expediente a este Juzgado Civil del Circuito de Andes, para que se pronuncie sobre el impedimento. Lo anterior, al considerar que en materia civil es este Despacho el superior, quien debe pronunciarse sobre el presente impedimento.

Expediente que fue recibido en el correo electrónico institucional el 16 septiembre de 2020 a las 3:08 p.m. enviado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

II. CONSIDERACIONES

Las causales de recusación y de impedimento están consagradas de manera expresa en el artículo 141 del Código General del Proceso. Causales con las que se busca que el proceso no se vea empañado por circunstancias que desdigan de la imparcialidad e independencia que deben acompañar al juez que de él conoce. Su finalidad es evitar que ese funcionario adopte decisiones cuando concurren motivos que puedan perturbar su ánimo sereno y la rectitud con la que debe administrar justicia. Por tal razón, se constituyen en una herramienta propicia para que el funcionario pueda separarse de su conocimiento cuando se configure una de las causales que la ley señala para ese efecto. Esas causales son taxativas, de restrictiva interpretación, sin que en consecuencia admitan una interpretación extensiva o analógica. Por tal razón, el juez no puede sustraerse de su deber de administrar justicia con fundamento en cualquier circunstancia que a juicio del legislador no comprometa su independencia e imparcialidad.

En el caso bajo estudio, el Juez Promiscuo Municipal de Jardín invocó como causal de impedimento la contemplada en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"ART.141.-Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público (...)".

Para el presente caso, la anterior causal se encuentra configurada, por lo que se ha de aceptarse el impedimento del señor Juez Promiscuo Municipal de Jardín para conocer del proceso de la referencia, por ser el funcionario judicial deudor del demandante. Por consiguiente, al estructurarse la causal de impedimento prevista en la norma atrás en cita, debe designarse el funcionario que deberá reemplazarlo, debiéndose dar aplicación al artículo 144 del CGP.

Así las cosas, al encontrarse fundado el impedimento, se enviará el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Andes (reparto) para que asuma el conocimiento del asunto, como autoridad judicial que debe reemplazarlo, atendiendo a que se trata de los funcionarios más cercanos al lugar al Circuito Judicial al que pertenece el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

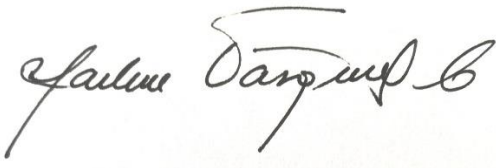
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el IMPEDIMENTO formulado por el juez Héctor Darío Correa Tamayo, Juez Promiscuo Municipal de Jardín, para conocer el proceso EJECUTIVO instaurado por ANTONIO CRISTOBAL AGUDELO GAVIRIA a través de apoderado judicial, en contra de LIGIA LUZ CAÑAS ROJAS.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado de origen, para el conocimiento del funcionario de las partes.

TERCERO: DESIGNAR como juez para reemplazar al impedido, al JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE ANDES (Reparto). Por la Secretaría envíese el respectivo expediente digitalizado para su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 5
Hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria